



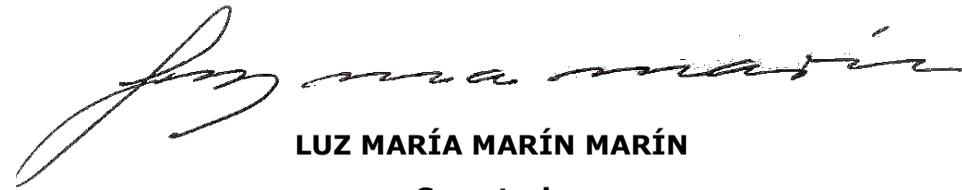
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 043

Fecha: 06/06/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 31 12 001 2021 00147 01	ACCIÓN POPULAR	SEBASTIAN COLORADO	CRUZ ROJA COLOMBIANA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/06/2022	10/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 84 001 2018 00197 01	SUCESIÓN	ALBA NORA MARTINEZ DE VALENCIA	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/06/2022	10/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 84 002 2018 00206 01	PETICIÓN DE HERENCI	PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PAEZ	JORGE LUIS OTALVARO HENAO	SE INFORMA QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/06/2022	10/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05847 31 89 001 2019 00001 02	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA	ARIEL QUICENO QUICENO	CENTRO DE PROTECCION SOCIAL AL	SE INFORMA QUE EN	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	06/06/2022	10/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

			ADULTO MAYOR ANTONIO ROLDAN BETANCUR	PRIMERA INSTANCIA SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

celeridad

veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Lun 23/05/2022 12:18 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

señoría

claudia bermudez

sebastian colorado, obrando en la acción popular 2021 147 01, pido ORDENE AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, PUES LA ACCION SALIO TRIUNFANTE, AMPARADO ART 365-1 CGP Aporto sentencia como sustento a lo pedido

solicito de aplicación ART 37 LEY 472 DE 1998

ATT



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC6065-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01423-00

(Aprobado en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se decide la acción de tutela instaurada por D1 SAS contra la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La sociedad promotora del amparo reclamó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y contradicción, que dice vulnerados por la autoridad judicial acusada.

Solicita, en consecuencia, se disponga «*revocar la*

sentencia del 8 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal..., y en su lugar declarar desierto el recurso de apelación presentado por el actor popular por no haberlo sustentado ante el ad quem»; y que la Corporación acusada «cumpla con la obligación de utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión de procesos judiciales, tal como se establece en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y por tanto habilite los sistemas de consulta de procesos existentes».

2. Son hechos relevantes para la definición de este asunto los siguientes:

2.1. Mario Restrepo promovió acción popular contra Koba Colombia SAS -D1 SAS-, bajo el radicado 2021-00077, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Socorro, el que dictó sentencia el 28 de enero de 2022, amparó el derecho colectivo, ordenó a la accionada que realizara las modificaciones que se requerían en la batería sanitaria de la Tienda D1 en Socorro, para las personas con movilidad reducida, la que debía cumplir con la señalización de la ruta de acceso y no condenó en costas y agencias en derecho.

2.2. Tras ser apelada la referida decisión, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de San Gil en fallo de 8 de marzo de 2022 revocó el numeral 4º y condenó en costas -únicamente agencias en derecho a la demandada-.

2.3. Indicó la sociedad accionante que la notificaron de la concesión de la alzada y posteriormente de la aprobación de la liquidación de costas; y que pidió el enlace del expediente porque en la sentencia de primera instancia no había sido condenada, en donde encontró todo el trámite surtido ante el Tribunal, del que no tenía conocimiento.

2.4. Señaló que al revisar el sistema de consulta de procesos no existía el expediente en la segunda instancia; que el Tribunal violaba las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión de los procesos judiciales; y que se vulneró la publicidad de las actuaciones jurisprudenciales.

2.5. Adujo que el actor popular no presentó sustentación alguna, pero el *ad-quem* continuó con el trámite del recurso y lo resolvió; que fueron notificados del mandamiento de pago; y que no se debió emitir sentencia sino declarar desierta la alzada ante la falta de sustentación.

2.6. Sostuvo que la sentencia de segunda instancia no le fue enterada ni dada a conocer; que radicó solicitud de nulidad de dicha providencia; y que las decisiones adoptadas conllevaban a un perjuicio irremediable.

3. La Corte admitió la demanda de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de San Gil realizó un recuento de las actuaciones surtidas e indicó que tanto los autos como la sentencia fueron debidamente notificados en el estado electrónico publicado en la página web, siendo enterada esta última el 9 de marzo de 2022.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro remitió el expediente contentivo del juicio criticado.

3. La Defensoría Regional de Santander señaló que no había vulnerado derecho fundamental alguno; que no le asistía legitimación en la causa por pasiva, por lo que deprecaba que la eximieran de responsabilidad.

4. Al momento de someterse a consideración de la Sala el presente asunto, ninguno de los convocados había efectuado manifestación alguna frente a la solicitud de protección.

CONSIDERACIONES

1. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas, en determinadas hipótesis, de los

particulares, cuya naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Por lineamiento jurisprudencial, en tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo procede de manera excepcional y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

2. En primer lugar, es de advertirse que ninguna anomalía se observa en la notificación, pues se comunicó la concesión de la alzada a los correos electrónicos de la ahora accionante y el fallo de segunda instancia fue notificado en estado electrónico publicado en la página web el 9 de marzo de 2022.

3. Ahora bien, se advierte que la acción constitucional también carece de vocación de prosperidad respecto del fallo de segundo grado, pues allí se consideró que:

...para poder resolver el problema jurídico planteado debe la Sala tener en cuenta los siguientes preceptos legales y jurisprudenciales. Vemos...

De lo anteriormente expuesto, para la Sala resulta evidente, que, las costas procesales se componen de dos elementos, esto es, i.- Los gastos y/o expensas propiamente dichas -pagos por honorarios de peritos, traslado de testigos, publicaciones, emplazamientos, notificaciones, pago de pólizas, gastos de

documentos, etcétera-, y ii.- Las agencias en derecho. Así las cosas, en el caso sub-judice, le asiste razón al impugnante en cuanto ha debido imponerse en su favor las costas, pero únicamente en lo tocante con las agencias en derecho de ambas instancias, porque las mismas resultaban procedentes por cuanto la entidad demandada fue vencida en el proceso -tal y como lo prevé, la ley y las jurisprudencias citadas en acápites precedentes-, esto es, al haberse demostrado la vulneración de los derechos colectivos reclamados, toda vez, que, Koba Colombia S.A.S. fue condenada a realizar las adecuaciones del sanitario en donde funciona la Tienda D1 del municipio del Socorro, para que el mismo funcionara en óptimas condiciones y en beneficio de la población discapacitada. No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto de las costas, entendidas estas como expensas y demás gastos procesales, dado que, en el expediente no obra prueba de que el actor haya incurrido en dichas erogaciones, es decir, no está probado que el accionante haya incurrido en gastos de notificaciones, emplazamientos o notificaciones, y por ende, resulta plausible la negación de tal pedimento por parte del a quo.

9.- Si lo anterior es así, tal y como en efecto lo es, para esta Corporación el recurso de apelación esta llamado a prosperar, debiéndose revocar el numeral cuarto de la sentencia recurrida, y en su defecto condenar a Koba Colombia S.A.S. a pagar en favor del actor popular Mario Restrepo las costas -Únicamente Agencias en derecho- de ambas instancias, para lo cual se fijaran como agencias en derecho de esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente atendiendo para ello el Acuerdo PSAA16-10554 del año 2016, artículo 5 numeral 1, literal b) el cual establece, que, "...En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V."

10.- En conclusión, los diversos razonamientos que se han dejado expuestos en esta providencia, constituyen sin lugar a dudas, respuesta suficiente a las inquietudes que se esgrimieron en la sustentación de la impugnación, razón por la cual, para la Sala -se reitera- revocara el numeral cuarto de la sentencia recurrida y condenara en costas -agencias en derecho- de ambas

instancias a la entidad demandada y en la forma acotada en el acápite precedente.

4. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la sociedad peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la tutelante es una diferencia de criterio acerca de la valoración efectuada en la providencia definitoria del asunto; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18

abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01).

5. Basta lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y, si la decisión no es impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 387A6E9C906AD1DED173F41FFC264806326C19AEED825AD7F1E74C5C292A4219

Documento generado en 2022-05-19

ADICION, ACLARACION Y APELACION

veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

Vie 29/04/2022 11:27 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;veeduría ciudadana <veeduriaciudadana4020@gmail.com>

SEÑORITA

JUEZ CIVIL CIRCUITO

ANDES ANTIOQUIA

Sebastian Colorado, obrando en la renueñet acción popular, radicada 2021 147, donde nunca se cumplió el término perentorio para fallar que le impone art 5, 84 ley 472 de 1998.

Solicito adición y aclaración de la sentencia, a fin que consigne en derecho por que se niega a aplicar art 365-1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y conceder AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, PUES LA ACCION POPULAR DE MILAGRO SE AMPARO.

Aclaro que las agencias en derecho no requieren ningún tipo de prueba, pues su fijación se realiza amparado acuerdo del CSJ, DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Siendo, así pido adicione el fallo a fin que condene en AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE VENCIDA, SEGÚN LO ORDENA ART 365-1 CGP.

APELO, a fin que el tribunal ordene agencias en derecho a mi favor en ambas instancias, amparado art 365-1 CGP, pues mi acción salió adelante.

Solicito comparta el link de la acción popular por favor

Como ya sustente mi alzada en 1 instancia, no lo hare en 2, amparado sentencia

STC999DE2022

STC5497DE2021

STC9212DE 2021 , ENTRE OTRAS, PIDO AL TRIBUNAL APLICAR ART 37 LEY 472 DE 1998

ATT

SEBASTIAN COLORADO

att

Alegatos Radicado # 05615318400120180019701

Claudia Muñoz <abogadacm@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 3:41 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORA MAGISTRADA PONENTE
CLAUDIA HERNANDEZ CARVAJAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA.**

**DEMANDANTE: ALBA NORA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALICIA INES MARTINEZ MORENO.
RADICADO: 0501320180017601**

Referencia: Alegatos de conclusión.

[Claudia P. Muñoz M.](#)

[Abogada](#)

[Especialista en Derecho Administrativo](#)

[Cel 3173764387](#)

abogadacm@hotmail.com

SEÑORA MAGISTRADA PONENTE
CLAUDIA HERNANDEZ CARVAJAL.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL FAMILIA.

DEMANDANTE: ALBA NORA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: ALICIA INES MARTINEZ MORENO.
RADICADO: 0501320180017601

Referencia: Alegatos de conclusión.

CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada, con tarjeta profesional # 269059 del C.S de la Jra, actuando como apoderada judicial de la señora ALBA NORA MARTINEZ Y OTROS, por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión respecto de la pretensión de nulidad de liquidación sucesor y proceso preparatorio.

Reiteramos nuestro argumentos presentados en el recurso de apelación, puesto que la audiencia transcurrió de manera anormal, ya que quien fungió como interprete, lo hizo de manera irregular, pues en muchas ocasiones se le hacían confusas las respuestas dadas por la demandada, según se evidencia en la audiencia que fue grabada a través de audio, ya que aunque se solicitó fuera grabada, también en video, el juez asume no ser necesario, siendo indispensable para la parte demandante, puesto que los gestos en las personas con este tipo de condición se hacen necesarios analizarlos para una correcta interpretación, máxime teniendo dentro de los asistentes varios miembros que conocen al detalle el lenguaje de señas, señalándole al juez en varias oportunidades que, cuando la demandada manifestaba algo, el intérprete lo transmitía de manera errónea.

Quedando, con lo anterior, demostrada la clara violación de los artículos 10,13,29 y 47 de la Constitución política.

ARTICULO 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. (...)

Las personas sordas tienen derecho a exteriorizar su voluntad, pensamiento y sentimientos a través de una lengua, cosa de la que carece la demandada, ya que tiene la lengua como órgano del cuerpo, no como idioma.

de

Se solicito nombrar un intérprete perito, siendo este el indicado para este tipo de procesos, pues cuenta con la experticia y experiencia necesaria para ayudarnos con

la correcta interpretación, pero contrario a ello, nombrar un intérprete a último momento que no contaba con la suficiente experiencia que se requiere para este tipo de situaciones, pero el juez no lo considero necesario, es de advertir que no somos ni los jueces, ni los apoderados de las partes, las personas idónea para determinar si efectivamente la demandada se da a entender de manera clara, inteligible e inequívoca como lo dice la sentencia C – 982 de 2002 que declaro inexecutable la expresión “y por escrito” en su artículo 1504 que habla de la capacidad legal, ya que no podemos suponer que como la demandada todo lo asienta entiende todo lo que se le dice, por lo que esto solo se acredita a través de certificación expedida por expertos en la materia, por lo que el juez está facultado para apoyarse de peritos para llegar a la verdad, ya que por esta razón y para no atentar o vulnerar el principio de seguridad jurídica debemos hacer uso de las herramienta que el estado nos provee a través de sus instituciones acreditadas para tal fin, pues si actuamos de manera contraria a la estructura protectora del Estado, se estaría operando contrario a lo que dicta el artículo 29 de nuestra constitución que reconoce derechos tales como el debido proceso, que aquí a todas luces se vulnero.

No se comprobó a través de ningún medio que el intérprete que prestó sus servicios contara con la experiencia requerida para participar en el proceso, pues nunca se tuvo conocimiento de que aportara algún tipo de certificado, donde se demostrara, contar con experiencia o siquiera prácticas en instituciones de tipo legal, tampoco se comprobó si la señora Alicia se daba a entender por escrito, un gran error es suponer como así se hizo, que el sordomudo que asienta con su cabeza a todo lo que se dice es porque en realidad lo entienda, reiteramos, en ninguna etapa del proceso se demostró que la demandada se daba a entender por escrito, por lo que solo los negocios que celebre el sordomudo que no puede darse a entender por ningún medio, quedan atacados de nulidad absoluta, teniendo en cuenta que en lo precedente, hacemos énfasis en la mala interpretación de quien fungió como interprete dentro del proceso, llegando incluso a solicitar a uno de los asistentes (señora Olga) colaborar con este tema en algunos momentos dentro del transcurso de la audiencia.

Debemos tener en cuenta que la persona sordomuda carece de dos sentidos y que difícilmente puede captar manifestaciones de voluntad que se le dirijan, por lo que no puede comunicar a los demás su voluntad. No solo es necesario tener voluntad, sino, principalmente, tener los medios adecuados para exteriorizarla.

Se observa que a lo largo del proceso no se dio cumplimiento a las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, ya que a través de

manifestaciones hechas, en varios momentos, por el señor FERNANDO MARTINEZ, el cual cuenta con pleno conocimiento del lenguaje de señas, advirtió descontento por el papel que desempeño el intérprete, maniatándose al juez a través de su esposa, el cual solicito al interprete aclarar esta situación, afirmando este, que toma lo que le parece más relevante, mostrando así, quien trato de interpretar a la demandada, su inexperiencia para participar en este tipo de procesos, por lo que se le sugirió al señor juez, acceder a una sala de audiencias que contara con audio y video, solicitud que fue negada por que según él, "en Rionegro no hay salas con video, la única es la del quinto piso, pero tiene un programa que no sabemos manejar, por lo que consideramos se violo el debido proceso, ya que según reiteraciones de la corte, las personas con discapacidad auditiva "sordomudos", deben tener un trato preferencial y se le deben garantizar todos los medios idóneos incluyendo tecnológicos para acceder de manera eficaz a la administración de justicia.

Es claro para todos y debe serlo más para el juez como tutelar de la justicia, que para el establecimiento de una relación jurídica se requiere que la comunicación sea veraz y efectiva, y que las partes sean capaces tanto de percibir, así como de transmitir de una manera idónea sus ideas, con el fin de llegar a un acuerdo o consenso. El establecimiento de una relación basada en puntos de vista por parte de la persona sordomudas, siempre conllevan un determinado grado de dificultad que puede llegar incluso a degradar el objetivo que persiguen las partes.

El intérprete no mantuvo la continuidad en el servicio prestado, toda vez que en reiteradas ocasiones los usuarios del servicio solicitaron al interprete trasmitir de un modo más didáctico lo que se quería decir, ya que como el intérprete lo manifestó él tomaba lo que consideraba más relevante, no se observó ni mantuvo la continuidad, situación está que afecta la transparencia del proceso, ya que podríamos decir que lo que para él no era importante, lo podría ser para los usuarios del servicio, llevándonos a dudar, al no ser conocedores del lenguaje de señas sobre la veracidad de lo que se estaba transmitiendo.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

- Las 100 REGLAS DE BRASILIA XIV CUMBRE IBEROAMERICANA que trata sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad
Sección 1ª.- Finalidad *(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas,*

medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. (2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares (...)

3.- Discapacidad (7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

- Artículos 10,13,29 y 47 de la Constitución política
- Sentencia C – 982 de 2002
- Código civil colombiano, artículo 1502 y ss
- Demás normas que rigen la materia.

Por todo lo anterior, solicito Señora Magistrada declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicado referido, por considerar que no se cumplieron las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, o en su defecto acceder a las pretensiones referidas dentro del escrito de la demanda.

Con deferencia



CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MARTINEZ
T.P # 269059 del C.S de la Jra.

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



1
194

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE RIONEGRO
E. S. D.

Juana Gomez
M 193.065CSJ
JUZ. RGR013SEP19 9:40
18/1 sep

Referencia: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN Sentencia de septiembre 10 de 2.019

Radicado: 2018 -00206
Accionante: PATRICIA DEL SOCORRO HENAO PÁEZ
Accionado: JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO

JUZGADO 2do PROMISCUO
DE FAMILIA RIONEGRO ANT.

16 SEP 2019

FIRMA:

JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.470.452 de Marinilla, y tarjeta profesional N° 193.065 del C. S. J., obrando en mi carácter de apoderada judicial del demandado Señor **JORGE LUIS OTÁLVARO HENAO**; estando dentro del término señalado por la ley, me permito descorrer traslado perentorio de tres (03) días para presentar escrito de sustentación de apelación a la Sentencia Oral que fuera emitida en Septiembre 10 de ésta anualidad y que fuera proferida de manera oral por ese Despacho y de la cual me permito manifestar con todo respeto, los siguientes reparos.

1. Como primera medida me referiré a los ingentes esfuerzos y la necesidad que mostró el Despacho desde el Auto Inadmisorio de la demanda de julio 25 de 2.018 e identificado como Auto Interlocutorio 516 – 18 visible a folio 22 del cuaderno principal, en que la contraparte arrimara una serie de instrumentos públicos, más exactamente 23 escrituras públicas que en nada tienen que ver con la acción incoada en tanto las mismas hacen parte de la sucesión que se surtió de los Señores Manuel Henao e Isabel Duque, padres del Señor Armando Henao Duque y en la que nada tiene que ver la hoy demandante, a fin de lograr encajar la demanda de reivindicación de cosas heredadas en el presupuesto procesal establecido en el artículo 1325 del Código Civil solicitado por la parte demandante; pero posteriormente, en el Auto Interlocutorio número 661 – 18 de agosto 23 de 2.018, se describió el proceso desde su encabezado como ORDINARIO DE PETICIÓN DE HERENCIA, y más adelante el Despacho hace también lo propio cuando en el documento notificación personal de noviembre 20 de 2.018, se refiere a un proceso VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, ambos documentos visibles a folios 130 a 132 del cuaderno principal e induciendo a ésta procuradora judicial entrar en error y haciendo que centrara su defensa en las excepciones de mérito frente al mencionado proceso, y no al de reivindicación solicitado en la demanda. Este error, hizo que el abogado de la contraparte le enrostrara a ésta abogada ineptitud de defensa toda vez que lo que se había impetrado era una acción reivindicatoria. Frente a ésta situación, el Señor Juez

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



2.
198

también hace lo propio y reconoce en el minuto 42,13 de la audiencia de instrucción que el Despacho tuvo un lapsus que ha quedado subsanado en la etapa de legalidad, aduciendo que tal lapsus no merece ningún reparo en la adecuación, en tanto que las partes asintieron que no existe ninguna causal de nulidad que invalide la acción.

Frente a tal exabrupto, ha de decir ésta abogada que sí hubo un reparo frente a ello, es más, se le solicitó al Señor Juez que dictara sentencia anticipada en tanto no existían presupuestos legales para impetrar la Acción de Reivindicación de Cosas Hereditarias, ya que la demandante no era heredera de los causantes Manuel Henao e Isabel Duque, pues quien lo fue, era su Señor Padre a quien se le entregó el producto de la herencia estando vivo, **y éste dispuso de ella a su arbitrio entregándosela a Mi Representado para que viera por él**, tal como se prueba con el audio de la Audiencia Inicial del 10 de abril del año 2.019, más exactamente en el minuto 6.40, en el cual se le solicitó al Señor Juez que dictara Sentencia Anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, por existir carencia de legitimación en la causa para la ACCIÓN REIVINDICATORIA, pues como ya se había dicho la demandante no era heredera de la sucesión de los Señores Manuel Henao e Isabel Duque y su padre estaba vivo cuando le dio el dinero a Mi Representado, configurándose así, una DONACIÓN ENTRE VIVOS.

2. Frente al reparo anterior, el Señor Juez en el minuto 8,16 de la audiencia inicial, negó el **incidente de nulidad** invocado por ésta abogada, aduciendo que no existía acervo probatorio que dijera si se tenía o no la razón jurídica invocada; lo anterior pese a que con la contestación de la demanda se le presentaron evidencias suficientes para probar que efectivamente, el heredero en la sucesión de que se ha venido hablando era el Señor Armando Henao Duque y no la hoy demandante, y que el mismo se encontraba vivo al momento de recibir la herencia tal como también lo probaba en su momento su certificado de defunción. El incidente de nulidad invocado se encuentra debidamente establecido en el inciso tercero, numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, mismo que se encuentra ampliamente concordado con los artículos 1, 8, 15 y 42 del referido Código, obsérvese (minuto 10 de la audiencia). Pero pese a mi insistencia el **DEBIDO PROCESO** es doblemente negado, pues tuvo que transcurrir más de una hora de audiencia, más exactamente en el minuto 85, para que el juez se pronunciara dando traslado a las partes en el minuto 90, providencia que es recurrida y apelada por ésta abogada aduciendo como sustento jurídico, el artículo ya invocado y que me permito transcribir a continuación:

*“En cualquier etapa del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.**”*

¹ Subraya y negrita por fuera de texto.

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



3.196

Al respecto, es absolutamente necesario indicar que el Señor Juez negó los recursos incoados dejando por fuera el derecho procesal, pues para decidir se amparó en una norma inexistente, al aducir que el auto que resuelve una nulidad NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN (minuto 92); aún cuando el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso claramente lo permite.

3. Continuando entonces con las demás etapas del proceso, es evidente la parcialización del Señor Juez en los interrogatorios y la necesidad que muestra en desvirtuar la donación que en vida hizo el Señor Armando Henao Duque de la suma de treinta y cinco millones de pesos a Mi Representado para que viera por él hasta el día de su muerte.

Nótese, cómo cuando ésta abogada interroga al Abogado Silverio Alfredo Henao Duque (minuto 113 de la audiencia de instrucción), cuándo se le pregunta : “Quiere Usted indicar cómo es posible que Usted como abogado hubiera permitido que el Señor Armando Henao Duque firmara una escritura sí el estaba en esas condiciones y que Usted tiene conocimiento de que una persona en esas condiciones (supuestamente interdicto), el Señor Juez inmediatamente sale en su defensa, (minuto 115,51) aduciendo que: **“esa pregunta se objeta porque el doctor NO ES MÉDICO, es abogado”**, pero no interrumpió cuando el referido abogado estaba aduciendo de que el Señor Armando Henao Duque estaba por fuera de todo contexto mental; de ello se nota la insistencia del Señor Juez en desvirtuar la pregunta y cuando se le hace la pregunta al Señor Juez que sí entonces es irrelevante todo lo que han dicho todos los testigos frente al sano juicio y lucidez mental de Armando Henao Duque, inmediatamente sale nuevamente en su defensa aduciendo que lo dicho es solo frente a esta pregunta.

4. No siendo suficiente los “LAPSUS” omitidos hasta aquí por el Despacho, cuál es la sorpresa de ésta abogada cuando llego al Despacho el día de la audiencia para presentar mis alegatos de conclusión cumplidamente a las 10 de la mañana, tal como se notificó de manera oral el día de la audiencia de instrucción del día 18 de junio de 2.019, específicamente en los últimos 30 segundos, cuando se fijó para continuarla el día miércoles 21 de agosto del año 2.019 a las DIEZ (10:00) de la mañana, se me dice de manera despectiva que la AUDIENCIA había sido fijada para las NUEVE (09:00) de la mañana y que ello constaba en el acta del 18 de junio de 2.019 en las observaciones plasmadas en el envés del referido documento y que aduzco a éste escrito como prueba; ante tal desconcierto ésta abogada solicita al Despacho que se me expida una constancia de mi asistencia y en el transcurso de ello se me acerca el Señor Juez diciéndome que efectivamente tengo razón, que la próxima audiencia se abrirá con la exposición de mis alegatos; pero cuál es mi sorpresa nuevamente, cuando en el minuto 2.54 de la audiencia final se declara la nulidad de lo actuado en la audiencia anterior, permitiendo que el abogado de la contraparte exponga unos nuevos alegatos, esta vez negando lo que ya

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



4. 197

se había dado por probado como lo fue por ejemplo la existencia de una DONACIÓN, situación que además es probada por los hechos y no por las palabras.

5. Continuadamente, y luego de resistir una serie de “LAPSUS” del Despacho, como así mismo lo reconoce el Señor Juez a minuto 42,13 de la Audiencia de Instrucción y otras manifestaciones que no tienen relevancia, me permito entonces traer a éste escenario las razones meramente jurídicas para que el Superior las evalúe y determine si efectivamente hay lugar o no a revocar, en todo, ó en parte la sentencia apelada, así:

A. Violación del Debido Proceso

1. **Se negó el principio de la doble instancia.** Efectivamente la negación del derecho de defensa y la doble instancia son una violación directa del debido proceso en tanto se me negaron los recursos a que por ley tenía derecho, pues cuando ésta abogada solicitó que se dictara sentencia anticipada el Señor Juez de la primera instancia negó tal petición y encima de ello adujo que su decisión no era apelable aún cuando el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso establece que son susceptibles de apelación los autos que resuelven una nulidad.
2. **Se violó el principio de inmediación de la prueba,** pues sin ningún reparo desestimó el testimonio del Señor Fabio Henao Duque como único testigo directo de éste juicio, pues el y su hermano Armando Henao Duque padre de la hoy aquí demandante fueron los DONANTES de la donación que se perfeccionó con el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes; nótese como el Señor Juez ni siquiera tuvo en cuenta la Declaración extrajudicial firmada por éste testigo directo e identificada como Declaración Jurada o Acta N° 307 del 03 de mayo de 2.018 de la Notaría Primera de Rionegro, en la que se declara que: ellos (*él y su hermano Armando Henao Duque se pusieron de acuerdo para entregarle el dinero a su sobrino Jorge Luis Otálvaro Henao para que viera por ellos hasta su muerte*). Con su actuar desestimó lo que adujo el testigo en su interrogatorio a minuto 150 de la audiencia de instrucción, pues a una de las preguntas del Señor Juez al testigo directo de la entrega del dinero Señor FABIO HENAO DUQUE éste responde: **“Yo me puse de acuerdo con mi hermano y le dimos lo que nos tocaba para que él (refiriéndose a su sobrino) se responsabilizará de nosotros”**. Y es que sí se quiere, tanto el documento como las declaraciones de éste testigo resultan bien importantes para probar que

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



5.
193

definitivamente se materializó la donación de que se viene hablando y que además el donatario cumplió a cabalidad la obligación de proporcionarle congrua subsistencia a su tío ya fallecido el Señor Armando Henao Duque padre de la hoy demandante, y sigue aún proporcionándosela al Señor Fabio Henao Duque, que dicho sea de paso, lo hace con el producto del arriendo de la casa que compró con los treinta y cinco millones que a cada uno le correspondió en la herencia de los causantes Manuel Henao e Isabel Duque, y en la que nada tiene que ver la hoy demandante tal y como lo prueba el contrato de arrendamiento, que por cierto tampoco valoró el Señor Juez como prueba. Efectivamente, se violó el principio de inmediación de la prueba en tanto el Señor Juez ni siquiera tuvo la delicadeza de constatar el contenido de los documentos que signó éste testigo directo, y es más, adujo que su testimonio era incoherente debido a su avanzada edad.

- 3. Se desestimaron las reglas de la sana crítica.** Lo anterior materializado en que no se valoraron las pruebas de manera individual y en conjunto pues solo se hizo alusión a los testimonios traídos a juicio y poco o nada se dijo de los documentos que se pusieron de prueba por parte de la defensa, aduciendo el Señor Juez que eran irrelevantes; situación que si se quiere es violatoria también de los derechos fundamentales del adulto mayor, pues con el Contrato de Arrendamiento de la casa que compró el hoy demandado para garantizar la subsistencia de sus tíos Fabio y Armando Henao Duque, se prueba que con el producto de ese arriendo es que le proporciona al Señor Fabio Henao Duque parte de la congrua subsistencia tal cual se pactó al momento de que mi representado recibiera el dinero de ambos, es decir, con la donación que se predica en éste juicio. La valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico constatando su contenido para adecuarlo o corresponderlo con la realidad, mediante circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos. Al respecto, vale la pena indicar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia SC9193017 (11001310303920110010801) Mar.29/17 con ponencia del M. P. Ariel Salazar Ramírez: *“La valoración racional de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades”* **Lo propio a Dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-566, de octubre 19/16**

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



6.
199

“En lo que respecta a la indebida valoración probatoria, indicó que este supuesto se configura, entre otros, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide apartarse de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídicamente debatido.*
- 2. En la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro*
- 3. Cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad, sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso.*

B. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Efectivamente, bajo las voces del artículo 1325 es evidente que dicho presupuesto no se cumple en tanto tal prerrogativa establece: **“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”**.

Al respecto, me permito indicarle al Señor Juez que, aunque los \$35'000.000 que recibió el Señor Armando Henao Duque fueron el producto de una herencia, lo cierto es que él se los entregó al hoy aquí demandado estando en pleno uso de sus facultades y se encontraba vivo, por tanto aunque hacía parte de su patrimonio el mismo fue entregado a Mi Mandante de manera voluntaria no siendo tal actitud contraria a derecho, y configurándose lo que efectivamente se conoce como una **DONACIÓN ENTRE VIVOS**. Ante este evento, es evidente que no se cumple la prerrogativa o el presupuesto establecido en el artículo citado, pues dicho capital aunque en su momento fue parte del patrimonio del Señor Armando Henao Duque, el mismo ya había salido de su dominio y por tanto no era objeto de herencia de la demandante Señora Patricia Henao Páez, como así lo quieren hacer ver tanto la demandante como los testigos que trajo a juicio.

C. Ausencia del Derecho Sustancial por Petición de Modo Indebido

Con base en lo anterior, es evidente que aunque no se cumplió a cabalidad con lo enunciado en el artículo 1458 de la Codificación Civil, en cuanto la obligación de la insignuación de la donación, lo cierto también, es que dicho incumplimiento daría lugar a la **RESCIÓN DE LA DONACIÓN** que bien pudo haber hecho el donante mientras estuvo

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



7.
200

vivo, para ello téngase en cuenta la fecha de entrega del dinero y la fecha del desceso del Señor Armando Henao Duque en su certificado de Defunción visible a folio 148, ó, finalmente sus herederos por ser continuadores de la personalidad jurídica del causante y no una acción reivindicatoria; ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho de que no se probó ó no obra prueba en el plenario documento que efectivamente se realizó la insinuación, lo cierto es que la LEY, en especial lo que enuncia en el inciso tercero del artículo 1.195 de la codificación civil vigente, autoriza este tipo de omisiones cuando en su enunciado establece: **“LAS DONACIONES DE QUE NO SE OTORGARÉ INSTRUMENTO ALGUNO, VALDRÁN COMO DONACIONES ENTRE VIVOS, EN LO QUE FUERE DE DERECHO; MENOS LAS QUE SE HICIEREN ENTRE CÓNYUGES, QUE PODRAN SIEMPRE REVOCARSE.”**. Aplicando entonces la Ley, tal como lo manda la Constitución no quedaría otra opción entonces que devolver lo que excesivamente se donó por encima de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal cual entonces se habrá de determinar lo que en suma corresponde para la época de la donación. Lo anterior, en virtud de los derechos adquiridos tal cual lo manda la Constitución, mismos que se materializaron para los tres contratantes del contrato de DONACIÓN pues no ha de olvidarse que en dicho contrato también participó el Señor Fabio Henao Duque como donante y Jorge Luis Otálvaro como donatario y que además, aunque la misma se encuentra viciada de nulidad por no cumplir con el requisito de la insinuación, lo cierto es que la misma se ha subsanado por el paso del tiempo y la única acción legal sería la devolución de lo excesivamente donado si a ello hubiere lugar, pues no ha de olvidarse que mientras el Señor Armando Henao Duque vivió, Mi Mandante le proporcionó lo necesario para su congrua subsistencia, misma que hoy le sigue proporcionando a su otro tío el Señor Fabio Henao Duque.

D. Respecto del Valor de las Donaciones y Restitución de las Donaciones excesivas

Pero yendo más allá de lo que indica la ley en el acápite anterior, frente a la configuración de éstos presupuestos legales y siguiendo la línea de legalidad, solidaridad y conmiseración que ha mostrado Mi Representado el Señor Jorge Luis Otálvaro Henao, tal como lo prueba el Acta de Conciliación ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la denuncia que iniciara la demandante por abuso de confianza y en la cual él le ofreció devolverle los \$35.000.000 de pesos que meses atrás había recibido de su tío Armando Henao Duque con la condición de que se lo llevara a vivir con ella y esta se NEGÓ rotundamente, documento visible a folio 151 del expediente; y la declaración jurada visible a folio 149 firmada por su otro tío el Señor Fabio Henao Duque que dan cuenta que efectivamente el recibió el dinero, y entendiendo que la hoy demandante es heredera legítima del Señor Armando Henao Duque; tanto ésta procuradora judicial como el demandado, consideramos que la misma se encuentra en todo su derecho de reclamar lo que por ley le corresponde, en especial lo que se refiere a su legítima rigurosa tal como lo establece la reformada y adicionada ley civil, Ley 1934 de 2.018 en sus artículos 5 y 6; no sin antes solicitarle al Señor Juez de la Segunda Instancia hacer uso de ellos de

Juana María Gómez Castrillón

Abogada U de A.
Master Internacional en Derecho Ambiental
I.I.F.A



8.
2019

manera subsidiaria y si a ello hubiere lugar, en especial, por la facultad a él otorgada por el Código General del Proceso establecida en el artículo 281, en el sentido de que la facultad del juez de familia no está supeditada al Principio de Congruencia en cuanto a solicitar de él la protección de un adulto mayor, como es el presente caso.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones y reparos de tipo procesal, sustancial y jurisprudencial, amablemente solicito al Señor Juez de la Segunda Instancia reformar y/o revocar en su totalidad y sí a ello hubiere lugar la sentencia apelada, para lo cual, y pese a reposar en el expediente me permito también anexar al presente escrito las siguientes pruebas, mismas que considera ésta abogada sean apreciadas de manera juiciosa por ser ellas las que dan sustento a mis reparos.

PRUEBAS

Además de todas las que reposan en el expediente con sus respectivos audios, me permito extraer por su importancia las siguientes.

1. Auto Inadmisorio de Demanda
2. Auto Admisorio de Demanda
3. Diligencia de Notificación Personal
4. Certificado de Defunción
5. Acta N° 162 del 21 de agosto de 2.019
6. Contrato de Arrendamiento
7. Constancia de 21 de agosto de 2.019
8. Acta de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación del 08 de febrero de 2.016
9. Declaración Jurada o Acta N° 307 del 03 de mayo de 2.018 de la Notaría Primera de Rionegro.

Atentamente,


JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN

C.C. 43.470.452 de Marinilla
T.P. 193.065 del C. S de la J.

105

**JUZGADO
PROMISCUO DEL CIRCUITO DE URRAO
E. S. D**

Referencia: IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEAS
Demandantes: ARIEL QUICENO
Demandados: CENTRO DE PROTECCION SOCIAL AL ADULTO MAYOR
ANTONIO ROLDAN BETANCUR
Radicado: 2019-00001-00
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

HEIVER FERNEY TABORDA ACEVEDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, obrando en mi condición de apoderado judicial del Centro de Protección Social al Adulto Mayor Antonio Roldan Betancur, representado legalmente por el señor ALBERNY DE JESUS SEPULVEDA SEPULVEDA, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE APELACION, frente a la sentencia general N°078 de 2019, sentencia civil N°001 de 2019, dentro del término legal para ello, dentro del trámite de impugnación de actos o decisiones de asambleas. Para ello procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

**ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN
(FUNDAMNETOS DE HECHO Y DE DERECHO)**

El Centro de Protección Social al Adulto Mayor Antonio Roldan Betancur (CPSAM) ha sido estricto en el apego por las pautas establecidas en las leyes vigentes para la enajenación de bienes

El acta 073 del 17 de noviembre acusada por el actor en ejercicio de impugnación de actos o decisiones de asambleas, no se encuentra viciado de nulidad, conforme lo señala el citado artículo 437 del código de comercio que la validez de las deliberaciones y decisiones de la junta directiva dependerá de que las mismas se adopten con la presencia y votos de sus miembros principales y/o con la intervención de los suplentes que en ejercicio del cargo adquieren las facultades y atribuciones que les corresponden a los principales.

Art. 437. _ Quórum para la deliberación y toma de decisiones en la Junta Directiva. La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus

miembros, salvo que se estipulare un quórum superior. La junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales.

Es de recordar que lo que se realizó el pasado 17 de noviembre de 2018 por parte de CPSAM fue una asamblea extraordinaria para tocar dos temas el primero es la consulta a la comunidad urraeña asistente y posterior votación para la donación y construcción del centro día en predios de la CPSAM, y el segundo tema la elección de la nueva junta directiva, en la consulta y posterior votación se obtuvo un total de 134 votos por el **SI** y solamente 5 votos por el **NO**, es decir el CPSAM fue garantista y realizó la consulta con la comunidad para no vulnerar el debido proceso y brindar las máximas garantías y no ser arbitrario con la decision.

Seguidamente no podemos olvidar lo que la Constitución Política de Colombia nos dice sobre la prevalencia del interés general sobre el particular, que se refiere a la consideración de preponderancia de lo social por encima de lo individual. Los intereses de la comunidad priman sobre los de los individuos, pero deben realizar fines que a todos beneficien, y el CPSAM es un proyecto que beneficia a toda la comunidad Urraeña

Además me permito informar que se está desconociendo lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, es decir que el el demandante en este caso el señor ARIEL QUICENO, obrando en nombre propio carece de causa para demandar al CPSAM, toda vez que el accionante no tiene interés alguno en las decisiones tomadas, además no acredita su calidad como socio, revisor fiscal y/o administrador.

También se deja de conocimiento que estamos frente a una inepta demanda en tanto los argumentos esgrimidos por la parte demandante no exponen, ni siquiera de la manera más elemental, como el acta acusada transgrede las normas señaladas cómo infringida y por demás se centran en afirmaciones generales, que, si bien no requieren de alguna acreditación, éstas no dejan de ser especulativas.

El Actor ataca el acta 073 del 17 de noviembre de 2018 expedida en asamblea extraordinaria de la CPSAM en la cual se tocan dos temas, el primero es la consulta a la comunidad urraeña asistente y posterior

votación para la donación y construcción del centro día en predios de la CPSAM, y el segundo tema la elección de la nueva junta directiva.

La demanda es inepta en cuanto el actor el cual no está legitimado en la causa por activa hace mención a unos estatutos los cuales están derogados por la nueva reforma a los estatutos según radicado S201500303082 del 3 de noviembre de 2015 y que aparte son aportados como medio probatorio

Además No existe en el caso concreto con la actuación del Centro de Protección Social al Adulto Mayor CPSAM un concepto de violación claro que permita la demanda en ejercicio de impugnación de actos o decisiones de asambleas.

INEPTA DEMANDA – Concepto de violación / CONCEPTO DE VIOLACION – No dependen de un modelo estricto de técnica jurídica / FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION – Rechazo de la demanda / SUBSANACION DE LA DEMANDA – Concepto de violación / Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem. Se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del artículo acusado.

Se deja a consideración del juez de segunda instancia, que el acta de Junta Directiva atacado mediante impugnación de actos o decisiones de asambleas, gozan de presunción de buena fe

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de

buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

PRETENSION

Con relación a los argumentos presentados en este recurso, solicito muy comedidamente se revoque la sentencia de primera instancia es decir la sentencia general N°078 de 2019, sentencia civil N°001 de 2019 y se le niegue las pretensiones a la parte actora

NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificación en el Centro de Protección Social al Adulto Mayor CPSAM , Calle 30 N° 32-45 del Municipio de Urrao, teléfono 8503556.

El suscrito en calidad de apoderado judicial del CPSAM, recibe notificaciones en la Carrera 56 # 8-12 int. 301, Medellín, Tel 3002802776. **E-mail** tabordaabogado@gmail.com

El demandante en las direcciones aportadas al proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

Heiver Ferney Taborda Acevedo
HEIVER FERNEY TABORDA ACEVEDO
C. C. No. 1,017.149.199 de Medellín.
T. P. No. 227.504 del C. S. de la J.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
URRAO -ANTIOQUIA**

Recibido hoy: 02 OCT 2019 a las: _____.

De: David Alejandro Jaramilla

Con C.C. N° 1.179.446.483 de Medellin,

Heiver Ferney Taborda Acevedo
Escribiente